

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

UAIP2022-033

RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA

En el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, a las nueve horas con treinta y tres minutos del día veintisiete de julio del año dos mil veintidós, la **INFRASCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN** hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I- Que en fecha 19 de julio de los corrientes, se dio por recibida y admitida la solicitud de información suscrita por la señorita [REDACTED], presentada ante esta dependencia, vía **correo electrónico**, en horario hábil, bajo la referencia **No.UAIP2022-033** y en atención a lo establecido en el artículo 71 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, se le otorgó como fecha máxima de entrega de información el día **nueve de agosto de dos mil veintidós**.
- II- Que posterior al análisis de la información solicitada, es necesario aclarar que la Unidad de Acceso a la Información Pública, no tiene competencia para conceder entrevistas, ya que por su naturaleza el acceso a la información pública es un derecho fundamental que tienen los ciudadanos que deseen buscar y recibir información sobre **datos** en manos del Estado, es decir, el derecho de acceso a la información Pública (DAIP) **busca resolver sobre el suministro de información pública contenida en documentos, archivos o bases de datos, tal como lo establece el art. 6 literal c de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP-, no así de emitir opiniones o recomendaciones sobre el ejercicio de las funciones que realiza la Administración Pública**, ya que para ello existen otros mecanismos constitucionales, como lo es el Derecho de petición y respuesta regulado en el artículo 18 de la Constitución, que le podría permitir al ciudadano realizar su petición de forma correcta.
- III- Que aunado a lo anterior, se le hace del conocimiento a la solicitante, que actualmente nuestra Institución no concede entrevistas, debido a que en fecha 6 de mayo del dos mil veintidós, la Autoridad máxima en el ejercicio de sus funciones, emitió Acuerdo con calificativo de URGENCIA para todo el personal de ISNA a consecuencia del Régimen de excepción aprobado por Decreto Legislativo en fecha 27 de marzo de 2022, el cual ha traído y seguirá trayendo (mientras dure su vigencia) repercusiones en el desarrollo de las funciones administrativas que realiza este Instituto, ya que por ser una Institución que vela por el respeto y cumplimiento de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se requiere atención por parte de todo el personal administrativo y operativo para atender la emergencia en todo momento, incluyendo en muchas ocasiones realizar trabajo de campo, lo que impide el desarrollo de algunas funciones de forma regular.

En consecuencia de lo anterior y en vista que la solicitante no hace relación a una petición que se enmarque dentro de la esfera del Derecho de Acceso a la Información Pública tal como lo establecen los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, sino más bien a una petición Constitucional, esta instancia administrativa **RESUELVE**:



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

DECLARAR LA INCOMPETENCIA de la solicitud de Acceso a la Información Pública marcada bajo la referencia **UAIP2022-033**.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al solicitante a través del medio solicitado.

ARCHÍVESE.

Lic. Marcela Elizabeth Granados Méndez
Oficial de Información ISNA



Esta resolución se extiende de conformidad al Art. 66 inciso final de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 53 del Reglamento de la referida ley. La fecha de entrega de la información podrá estar sujeta a cambios: según el Art. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública: "... si los detalles proporcionados por el solicitante no basten para localizar la información pública o son erróneos..." o como lo determina el Art. 45 inciso primero del Reglamento de la citada ley, los datos de la solicitud sean genéricos inteligibles o insuficiente para localizar la información. Si se ha solicitado remisión por correo certificado, la recepción de la información estará sujeta a cambios que ofrece la empresa de correos.